

CONTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Enero veinticinco (25) de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que la Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda. Así mismo, los demandados, señores MARIA SOFIA y JUAN DIEGO y VALENCIA RENGIFO dieron contestación a la demanda de manera extemporánea. Finalmente se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 103

Radicado: 19001-31-002-2020-00195-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: María Cristina Rengifo Pazmin
Demandados: María Sofia Valencia Rengifo – Juan Diego Valencia Rengifo, Alejandra Valencia Aragón y herederos Indeterminados del causante Víctor Isaac Valencia Sandoval

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 16 de Julio de 2021 y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso, se procedió a la designación del Curador Ad Litem de los citados herederos, recayendo en la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, quien una vez le fue comunicada la misma, manifiesta su aceptación y procedió a descorrer el traslado de la demanda.

De otro lado, revisado el plenario, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “**Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este**

evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

En este orden, se constata que la demandada MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON, dio contestación al libelo dentro del término legal mediante apoderado judicial, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

En relación con la contestación de la demanda realizada a través de apoderada judicial por los demandados MARIA SOFIA y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO, se verifica que la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que los citados fueron notificados de la admisión de la demanda el 18 de agosto de 2021, y dieron contestación el primero (1º) de octubre del año en cita, por lo que se tendrá por no contestada, y se abstendrá el despacho de reconocer personería a la apoderada de los citados demandados, como quiera que el poder presentado con el escrito de réplica, no cumple con los requisitos contenidos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, que dispone que *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*, y también carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes, o si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º ya referido, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los interesados y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son ellos.

Precisado lo anterior, el juzgado decretará las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales y las que de oficio considere pertinentes, útiles y necesarias.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN y con los demandados MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON, MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO y a JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO, al tenor de lo previsto en el No. 7º del art. 372 del Estatuto Procesal Civil.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por ser procedentes y útiles se decretarán, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, como se los llama para declarar sobre unos mismos hechos, que son la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, así como el tiempo de convivencia de la pareja y aspectos que conozcan de la misma, se limitará la declaración de los testimonios a los señores PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA y RAMIRO INSUASTY CASTILLO por considerarlos suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, con la salvedad, que se excluirá del tema a declarar, la existencia de la sociedad patrimonial, por no ser pertinente a este proceso, sino de

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

juicio ulterior, en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se reiterará sobre el acopio de la prueba solicitada en auto No. 931 del 11 de noviembre de 2020, por ser necesaria para la resolución del presente asunto.

Ahora bien, se solicita por la parte demandada, MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON, interrogatorio a la demandante, y declaración (o testimonio) que solicita el apoderado a su misma representada, que por ser procedentes así se ordenará, para llevarse a cabo en la misma oportunidad en que el despacho realice el interrogatorio de oficio. De otro lado, atendiendo a que la contestación del libelo promotor por parte de los demandados MARIA SOFIA y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO se interpuso de manera extemporánea, no hay lugar a decreto de prueba alguna solicitada.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura a raíz de la pandemia del covid-19, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON, y por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante VÍCTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL.

² Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados MARIA SOFIA y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO, por ser extemporánea, acorde a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada DAYANA YINETH ARIAS TROCHEZ, identificada con C.C No 1.061.533.674 y T.P No. 259.507 CSJ, para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandados MARÍA SOFÍA VALENCIA RENGIFO Y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

QUINTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

SEXTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

6.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y con el escrito de contestación de los demandados referidos en el No. 1°.

6.2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

6.2.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA y RAMIRO INSUASTY CASTILLO, quienes deberán exponer sobre la existencia de la unión marital, así como el tiempo de convivencia de la pareja y aspectos que conozcan de la misma.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

6.2.2.- Practicar interrogatorio de parte con la demandante MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN y los demandados MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON, MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO y a JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual la demandada MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON absolverá el interrogatorio que realice el apoderado de la parte actora, e igualmente la señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, el interrogatorio solicitado por su contraparte, y la demandada MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON rendirá la declaración solicitada por su apoderado.

6.2.3.- Reiterar la prueba de oficio decretada en auto No. 931 del 11/11/2020, solicitada al Juzgado Segundo de Familia en la ciudad de

Cali, a fin de que remita con destino a este proceso, copia autenticada de la sentencia No. 321 de septiembre de 1993 que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.742. 129 y la señora JULIA MILENA ARAGON SANTAMARIA.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.012 del día 26/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed821675a9f234b651fb4db027fd795a32f5e7375d36a29ce254be030a4e5693

Documento generado en 25/01/2022 07:13:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**